



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), FEBRERO DIECINUEVE DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Gabriel Arcángel Palacio Avendaño.
Accionados:	Coomeva EPS S.A.
Radicado:	No. 0500140030052020-00055-00.
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO**, vino expresando que la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N° 36 del 2 de marzo de 2020, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha EPS, por medio de los autos proferidos el 30 de septiembre de 2020 y el 4 de noviembre de 2020.

Notificados como fueron, la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTETA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOMEVA E.P.S. S.A., según de ordenara en auto del 4 de noviembre de 2020, no se obtuvo pronunciamiento alguno en relación con el caso concreto que ocupa, menos aún en lo concerniente al cumplimiento de la sentencia en mención, únicamente se dedujo la solicitud de desvinculación de la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS del presente trámite incidental.

Ahora bien, en relación con la solicitud de desvinculación de la presente actuación de la Doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, que se ha reiterado, se precisa que, el despacho en este asunto, ya se pronunció en el auto anterior, proferido el 4 de noviembre de 2020, precisando que,

no accederá, porque la Corte Constitucional en la mentada providencia, precisó como regla que habrá de tenerse en cuenta por los Jueces Constitucionales que en adelante deban resolver incidentes de desacato por incumplimientos de COOMEVA E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones por desacato en contra de la mencionada representante, durante el periodo de la suspensión; pero que sea así, no significa, que no pueda ser requerida previamente para el cumplimiento de la orden de tutela o que, debe estar separada o ajena de actuaciones como la presente, como quiera que, sigue representando a la EPS accionada, ejerciendo responsabilidades y tiene a su cargo la implementación de un plan concreto de acción.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A., puesto que no ha cumplido con la programación de una consulta prioritaria al señor GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO, con el STAFF DE AUDÍFONOS, adscrito a su red prestacional, que verifiquen la orden de servicios externa emitida el 7 de octubre de 2019, por el Doctor WILSON BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, Especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA y el certificado que expidió el 17 de octubre de 2019, y que además determinen con precisión, suficiencia y claridad el tratamiento inmediato a seguir para atender la patología auditiva que padece el accionante, el cual debe implementarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes. Los audífonos sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud del actor, resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y que le ofrezcan otras alternativas, que le favorezcan más.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada COOMEVA E.P.S. S.A. ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada

vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A., representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de GERENTE GENERAL; el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTETA; efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercadas por la parte actora con la solicitud incidental y por la parte accionada con los escritos a través de los cuales, se ha pronunciado en el curso de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 2 de marzo de 2020, a favor del señor **GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO**, titular de la C.C. 3.469.842 frente a la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A.**, representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en

calidad de GERENTE GENERAL; el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTETA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A., por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercadas por la parte actora con la solicitud incidental y por la parte incidentada con los escritos a través de los cuales, respondió a los requerimientos previos efectuado en esta actuación.

5.-REQUERIR a la accionada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A., para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 2 de marzo de 2020, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor GABRIEL ARCÁNGEL PALACIO AVENDAÑO, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos

mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.